

LAS DIFICULTADES DE LA TRADUCCIÓN JURADA AL ESPAÑOL DE DOCUMENTOS REGISTRALES PROCEDENTES DE PAÍSES FRANCÓFONOS

Francisco Javier Casas Cabido
Universidad de Vigo, España

Introducción

En esta comunicación se pretende abordar, a partir del estudio y de la traducción al español de los documentos del Registro Civil franceses y belgas, los problemas generales que presenta, desde una perspectiva académica y profesional, la traducción jurídica y jurada.

Estos documentos registrales, que remiten a la biografía personal de todos los ciudadanos, emanan de actos jurídicos y, por consiguiente, en ellos se pone de manifiesto la dificultad inherente a cualquier discurso legal. Por otra parte, la traducción de este tipo de textos ocupa un lugar destacado dentro de la actividad profesional del *intérprete jurado*, que es la denominación oficial, en España, de aquellos traductores que –además de trasladar un texto de una lengua de partida a una lengua de llegada– dan fe de la integridad y fidelidad de la traducción. Con cierta frecuencia, se identifica la figura del traductor o intérprete jurado con el traductor jurídico. Ahora bien, aunque ambas denominaciones pueden coincidir en la misma persona, no tiene por qué ser así y, de hecho, en muy pocos casos coinciden. El traductor jurídico es la persona especializada en la traducción de textos y documentos relacionados directamente con el mundo del derecho. Por su parte, un traductor o intérprete jurado es un fedatario público y su trabajo no se limita nunca a los textos de carácter jurídico, aunque la traducción de estos (como es el caso de los documentos del Registro Civil) ocupe un lugar de excepción en su práctica profesional.

Como es sabido, las traducciones juradas se consideran documentos oficiales, pues son expedidas por un fedatario público y, si bien es cierto que hasta ahora la falta de coordinación ha sido una de las características del trabajo llevado a cabo por los intérpretes jurados españoles, ya han sido propuestas una serie de recomendaciones para la realización y presentación de traducciones juradas y contribuir, de este modo, a una uniformidad estilística.

A continuación se realiza un análisis de los principales problemas que hubo que resolver en el proceso de traducción de diferentes documentos registrales procedentes de Francia y de Bélgica (vid. anexos).

1. Dificultades originadas por divergencias entre el sistema jurídico español y francés

Este tipo de dificultades que se presentan en el proceso de interpretación de los textos originales están relacionadas con la comparación jurídica de los sistemas legales en cuestión.

Las certificaciones francesas del Registro Civil poseen una organización preestablecida del contenido. Se trata de esquemas fijados por el uso continuado y por la tradición, que difieren bastante de los documentos españoles. Al mismo tiempo, las fórmulas estereotipas, con su función demarcativa, contribuyen a establecer las partes en las que se divide el escrito. Ante la imposibilidad de una adaptación formal, la traducción intentará reproducir la presentación francesa.

Ahora bien, las certificaciones del ordenamiento jurídico francés y español no solo difieren en la forma, que en el discurso jurídico es portadora de sentido, sino también en el contenido. Los mismos títulos de los documentos tienen equivalentes aproximados en la otra cultura y deben ser adaptados, con la pretensión de fidelidad a los efectos que el documento debe surtir en la lengua término.

De este modo, el título que encabeza el documento nº 1 (*Copie des registres d'état civil*) ha sido traducido por “certificación literal de inscripción de nacimiento”. El término *copie* se refiere a “certificación literal”, por oposición a *extrait* (“certificación en extracto”). Cuando se traduce al español, se añade “de inscripción de nacimiento”, lo que podría considerarse sobretraducir. Sin embargo, esta solución no se ha adoptado de manera arbitraria, pues realmente se trata de una certificación literal de inscripción de nacimiento y este es el título que figuraría en el documento español.

Los títulos de los dos documentos siguientes también fueron adaptados. *Acte de naissance. Extrait du Registre des Actes de l'État Civil* (doc. nº 2) ha sido traducido por “Certificación en extracto de inscripción de nacimiento” y *Acte de décès – copie intégrale* (doc. nº 3) por “Certificación literal de inscripción de defunción”, denominaciones que se dan, respectivamente, a estos documentos en la práctica del Registro Civil español.

En la traducción del documento nº 5, se ha añadido el término ‘Matrimonio’, por ser el encabezamiento que aparece en la página de los libros de familia españoles donde se inscribe el matrimonio de los esposos. Si se abriese esta hoja del libro de familia con el título “certificación en extracto de inscripción de matrimonio”, resultaría un tanto extraño.

En lo relativo al documento nº 4, *fiche individuelle d'état civil*, ya se ha indicado que no hay un término equivalente en español. En el ordenamiento jurídico de España no existe ningún documento en el que se certifique al mismo tiempo el estado civil y la nacionalidad española del solicitante. Sin embargo, en este caso concreto, el documento francés da fe únicamente del estado civil de la persona interesada, ya que es individual, y no certifica la nacionalidad francesa por no haber sido presentada la *carte nationale d'identité* en el momento de su emisión. Se ha optado por realizar una traducción literal, pues intentar establecer un equivalente funcional podría dar lugar a malentendidos jurídicos en España.

No obstante, al mismo tiempo, debe explicarse el término francés en una nota aclaratoria, en la que sí se indique, con cierta prudencia, una posible traducción funcional: ‘Fe de vida y estado’. Este es el nombre que recibe la certificación del Registro Civil español en la que se da fe del estado civil. La decisión no ha sido adoptada precipitadamente y cabe señalar que, ante el dilema de ser fiel al original o fiel a los efectos que el documento debe surtir en el ordenamiento jurídico de la lengua término, se debe optar por esta última posibilidad dada la naturaleza del documento.

‘Registro Civil’ es la traducción propuesta para *Service de l'état civil* (doc. nº 1) y *Service Population. Mairies de quartier et Accueil* (doc. nº 2). Por otra parte, *Service central de l'état civil* ha sido traducido por ‘Registro Civil Central’. Estas soluciones han sido adoptadas tras consultar la legislación española relativa al Registro Civil y obedecen también a la finalidad del documento: surtir los mismos efectos en la lengua término.

Otras dificultades encontradas en el proceso de traducción son producto de la asimetría existente entre los sistemas jurídicos francés y español. Hay que destacar, en este sentido, la existencia de figuras jurídicas y de formalidades a las que no se hace referencia en las certificaciones españolas. Tal es el caso del ‘declarante’, figura a la que se hace alusión en las certificaciones literales francesas (doc. nº 1 y doc. nº 3). En estos documentos, para referirse al *déclarant*, se utiliza formulación *sur la déclaration de*, que ha sido traducida por “en virtud de la declaración de”.

El ‘declarante’ también existe en el ordenamiento jurídico español, tal y como aparece reflejado en la legislación del Registro Civil. Sin embargo, en el caso de España, la declaración de nacimiento (doc. nº 1) y de defunción (doc. nº 3) se recoge por escrito en unos formularios cubiertos por el encargado del registro, denominados respectivamente “Cuestionario para la declaración de nacimiento” y “Declaración para inscripción de la defunción en plazo con licencia para dar sepultura”. Si bien se trata de modelos oficiales, para que constituyan título de inscripción tienen que ir unidos al parte médico. En la traducción hay que hacer alusión a esta figura, a pesar de que no aparezca contemplada en las certificaciones españolas.

Las certificaciones literales francesas también hacen referencia a la “lectura del acta”, formalidad a la que no se hace alusión en los formularios españoles, aunque sí está contemplada en la legislación del Registro Civil. No obstante, este acto está tipificado dentro del ordenamiento jurídico francés y hay que respetarlo. En este caso, se ha optado por realizar una traducción literal de la formulación francesa.

Del mismo modo, en las traducciones sería conveniente añadir entre paréntesis toda la información que se considere imprescindible para el lector del texto. Así, en el caso de topónimos, debe indicarse el nombre del país o de la ciudad. Cuando los documentos franceses hacen referencia a pueblos españoles y, entre paréntesis, se indica ‘España’, en la traducción al español sería preferible especificar el nombre de la provincia española. La traducción tiene que surtir unos determinados efectos en el ordenamiento jurídico español y se facilita, de este modo, una información adicional pero necesaria para localizar el lugar en que se registró el acto al que se hace referencia. Asimismo, se puede hacer constar entre corchetes, tal y como se hace habitualmente en el proceso de redacción de traducciones oficiales o juradas, las firmas ilegibles de los encargados del Registro Civil y los sellos de las instituciones a las que pertenecen. Cuando no se pueden establecer equivalencias, para facilitar la comprensión del texto se hacen ciertas aclaraciones en las notas del traductor.

En lo referido a los nombres propios y direcciones, estos deben mantenerse, pues en estos casos se recomienda hacer tan solo una transcripción de los mismos.

2. Dificultades de tipo lingüístico

Al igual que en cualquier otro tipo de discurso, en el discurso jurídico la lengua natural sigue siendo el instrumento comunicativo pero, en este caso, incorpora a su registro usual una terminología especializada y el enunciado hace referencia a realidades específicas del ámbito legal. Las dificultades, inherentes al discurso jurídico y a la lengua francesa han sido clasificadas atendiendo a aspectos léxicos, morfosintácticos, estilísticos, ortográficos y convenciones de la escritura.

a) Dificultades léxicas

En el plano léxico, la palabra *acte* plantea problemas de traducción debido a su carácter polisémico. G. Cornu (1996, s.v. *acte*) recoge tres acepciones generales:

I (sens généraux)

- 1.- En un sens courant, tout fait de l'homme (...).
- 2.- (Souvent nommé acte juridique). Opération juridique consistant en une manifestation de la volonté ayant pour objet et pour effet de produire une conséquence juridique (...).
- 3.- (plus précisément appelé en ce sens acte instrumentaire). Écrit rédigé en vue de constater un acte juridique (acte authentique ou sous seing privé constatant une vente, procès-verbal de conciliation, acte de l'état civil), ou un fait juridique (ex. constat d'accident, inventaire) et dont l'établissement peut être exigé soit à peine de nullité (...) soit à fin de preuve.

La primera acepción equivaldría en español a 'acto' y la segunda a 'acta'. Esta última también designa la tercera acepción recogida por G. Cornu, tal y como se indica en el diccionario de la RAE (1994, s.v. *acta*):

2. Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Con frecuencia lleva un complemento con *de*. *Acta de nacimiento, acta de recepción.*

Sin embargo, en la práctica del Registro Civil español se habla más bien de 'asiento' o de 'inscripción' para referirse a la constancia oficial de un hecho. Por otra parte, en las certificaciones siempre figura la fórmula "certificación en extracto/literal de inscripción de...". También se utiliza frecuentemente 'partida' para hacer referencia tanto a la inscripción en el registro como a la copia certificada de alguna de estas inscripciones o asientos.

Por otra parte, es cierto que en la legislación del Registro Civil aparece el término 'acta' y se pueden citar algunos ejemplos: "acta de defunción de desconocidos" (Ruiz, 1997:918), "acta de matrimonio en extranjero" (Ruiz, 1997:98), "acta de matrimonio en peligro de muerte" (Ruiz, 1997:834). Del mismo modo, es frecuente la formulación "inscripción realizada en virtud de acta...". No obstante, en estos casos el término 'acta' no tiene el significado de inscripción o de partida, sino que se refiere al acta levantada en circunstancias especiales para, posteriormente, realizar la inscripción en el registro.

Por estas razones, se ha traducido la mayoría de las veces *acte* por 'inscripción' o 'asiento', ya que 'acta' podría dar lugar a una doble interpretación.

En los textos franceses también aparecen fórmulas estereotipadas típicas de la terminología jurídico-administrativa. En casi todos los documentos propuestos figura la expresión *pour copie conforme* (doc. nº 3) o alguna de sus variantes: *copie certifiée conforme* (doc. nº 1), *certifié conforme* (doc. nº 2 y doc. nº 4). En las certificaciones españolas no consta esta fórmula final, que suele cerrar el documento. Sin embargo, esta formalidad debe ser transmitida en la traducción y se ha optado por la expresión equivalente, que aparece en las compulsas españolas: “de acuerdo con el original”.

Otra fórmula característica de estos documentos administrativos es la expresión *A la demande de l'intéressé*, que ha sido trasladada al español como “A petición del interesado”, expresión tipificada del lenguaje administrativo. El término *Néant* (doc. nº 2), que también aparece frecuentemente en el discurso jurídico francés, tiene como equivalente en español “no consta/n”.

Deben citarse, asimismo, otras expresiones típicas del lenguaje jurídico, como es el caso de:

- *séparation de corps* / ‘separación matrimonial’ (doc. nº 4 y nº 5)
- *attestation* / ‘certificación’ (doc. nº 4)
- *sciemment* / ‘conscientemente’ (doc. nº 4)
- *jugement* / ‘sentencia’ (doc. nº 5)
- *établir (une fiche)* / ‘expedir’ (doc. nº 4)
- *faire état de* / ‘dar fe de’ (doc. nº 4)
- *recevoir (un contrat)* / ‘formalizar’ (doc. nº 5)
- *dresser (un acte)* / ‘levantar’ o ‘extender’ (doc. nº 1, nº 3 y nº 5).

b) Dificultades morfosintácticas

Desde un punto de vista morfosintáctico, hay que señalar, como característica común a todos los documentos, la tendencia a la nominalización y a la impersonalización, rasgo que también caracteriza el discurso jurídico español. La utilización del *nous de modestie* (doc. nº 1 y doc. nº 3), propio del discurso jurídico francés, contribuye a reforzar el carácter impersonal. En la traducción, dado que no puede mantenerse, ha sido sustituido por una fórmula típica del discurso español: ‘El que suscribe’. En ella también se pone de manifiesto el carácter impersonal de la expresión francesa.

Las fórmulas no personales abundan en el discurso jurídico de los dos países. Conviene destacar que el gerundio no siempre puede mantenerse en español: ... *d'une attestation ou d'un certificat faisant état de faits matériellement inexactes ou qui...* Si bien el lenguaje jurídico abusa del gerundio en español (utilizándose incorrectamente en muchas ocasiones), en la fórmula precedente aparece un participio presente que equivale a una subordinada de relativo y, aunque es correcta su utilización en francés, no debe mantenerse esta estructura en español.

También se ha utilizado el mismo procedimiento técnico para traducir la fórmula *Pour valoir certificat de vie* (doc. nº 4). En este caso, la transposición (“Para que tenga validez a efectos de certificación”) es obligatoria, pues la construcción francesa es agramatical en español.

En alguna ocasión hubo que alterar el orden sintáctico para facilitar la comprensión del discurso. Como ejemplo, se puede citar el doc. nº 1, donde *son épouse* aparece al final de los datos referidos a la madre del nacido. En español, resultaba más claro introducir este nombre de la siguiente manera: “y de su esposa Hortensia González González”.

En el doc. nº 4 también se encuentran parejas de sinónimos (*d'une attestation ou d'un certificat* / “de una certificación o de un certificado”), conjunciones propias del lenguaje jurídico (*en application de* / ‘en virtud de’) y pronombres característicos del lenguaje jurídico (je *soussigné* / ‘el que suscribe’ y *quiconque* / ‘todo aquel que’), que han sido trasladados al español después de su estudio y razonamiento.

c) Dificultades ortográficas y convenciones de la escritura

Entre los rasgos relativos a las convenciones ortográficas del discurso inicial, cabe destacar el empleo de mayúsculas con valor demarcativo. Tanto en español como en francés, las mayúsculas pueden utilizarse con este valor y, por consiguiente, se ha mantenido la forma original.

En los documentos franceses también se utiliza la mayúscula inicial para referirse a los cargos. Sin embargo, en este caso, cuando se hace alusión al cargo o función dentro de una frase, en español los nombres deben aparecer en minúscula (*Libro de estilo El País*, 1996:158).

Se pueden señalar, asimismo, otras divergencias en lo que respecta a la utilización de mayúsculas con los nombres de organismos públicos. En español se utiliza la mayúscula inicial con el sustantivo y con el adjetivo (“Ministerio de Asuntos Exteriores”, “Registro Central”) mientras que en francés se reserva para el sustantivo únicamente (*Ministère des Affaires étrangères, Registre central d'état civil*).

d) Dificultades estilísticas

El rasgo estilístico de solemnidad y tono enfático, que también es característico del discurso jurídico, aparece claramente reflejado en la utilización de fórmulas como las que figuran en el documento nº 4 (*Certifie sur l'honneur l'exactitude des déclarations portées...*) y en los documentos nº 1 y nº 3 (*Lecture faite et invitée à lire l'acte*).

En la traducción se ha intentado mantener este tono, igualmente característico del discurso jurídico español, y así se ha optado por las siguientes formulaciones: “Declara bajo su responsabilidad que la presente certificación concuerda con el original” y “leída el acta”. Puede considerarse que esta última fórmula no es tan enfática como la francesa, pero hay que tener en cuenta el hecho de que en los documentos españoles nunca se hace referencia al acto jurídico de la lectura del acta.

Aunque se ha estado hablando en este apartado de dificultades lingüísticas propias del discurso jurídico, resulta interesante disociar vocabulario jurídico de discurso jurídico, pues a un discurso puede atribuírsele dicho carácter aunque no utilice ningún término legal en sus enunciados. De esta manera, si bien es cierto que el lenguaje jurídico se singulariza mediante rasgos estilísticos, el estilo no es el único criterio que permite determinar la ‘juridicidad’ de un mensaje.

El carácter jurídico de un texto viene, sin embargo, determinado por la finalidad del mensaje emitido y, de este modo, se considera jurídico cualquier mensaje que tienda a establecer o a aplicar la normativa legal. Mercedes Eurrutia (*in* Ortega y San Ginés, a) 1997: 85) indica dos factores para determinar la naturaleza jurídica de un texto:

- a) La misma naturaleza del texto en su lengua de origen.
- b) El destino del mismo.

Conviene señalar, además, que el lenguaje jurídico, a diferencia de las demás lenguas de especialidad, no tiene un único referente universal, sino que se plasma en un sistema nacional y que, por lo tanto, es irreductible a cualquier otro. Las realidades y la terminología jurídica se corresponden solo en parte entre una sociedad y otra. Con esto se quiere decir que ciertos conceptos pueden coincidir plenamente, con o sin diferencias de terminología, frente a otros que se corresponden parcialmente o que solo existen en el ordenamiento jurídico de una de las lenguas de trabajo. Por consiguiente, siguiendo con la afirmación de Bernard Thiry (*in* Ortega y San Ginés, 1997:24), se puede decir que:

El derecho es inseparable de la lengua natural mediante la cual se expresa [...]. Constituye, en cada caso, un peculiar ordenamiento institucional; así, por fin, tiene fama de “intraducible” por ser exclusivamente “nacional”.

Frente al ámbito científico-técnico, que busca una uniformidad del saber y que estudia realidades que coinciden más o menos universalmente en todas las comunidades, según el nivel de conocimiento de la materia, el ámbito del derecho se caracteriza por la diversidad y heterogeneidad de formas y sistemas.

No obstante, no se puede olvidar el carácter multidisciplinar del derecho y, si bien existen algunos ámbitos con estructuras estrictamente nacionales, también hay campos jurídicos, como es el caso del Registro Civil aquí estudiado, más universales y que presentan estructuras comunes a varios derechos nacionales.

En este sentido, se podría afirmar que el Registro Civil, que ha sido analizado a lo largo de este trabajo dentro de diferentes ordenamientos jurídicos, reúne las dos características. Por un lado, presenta un carácter particular debido a rasgos peculiares de la doctrina legal de cada país. Así, se ha visto que los documentos propuestos difieren no solo en su presentación y disposición, sino también en la redacción y en las formalidades y figuras jurídicas contempladas. Sin embargo, al mismo tiempo, este ámbito del Derecho Civil presenta un carácter universal, que se pone de manifiesto en los múltiples aspectos comunes a los sistemas jurídicos estudiados. En este caso, no se debe olvidar en ningún momento que todos ellos proceden del mismo tronco común romano-germánico.

Ahora bien, a pesar de estos puntos de convergencia, es evidente que se trata de ordenamientos jurídicos distintos, entre los que no siempre resulta fácil establecer equivalencias. Por otra parte, en este caso particular, el discurso jurídico francés y español presenta muchos rasgos comunes y la tentación de la literalidad es constante en la práctica traductora. Del mismo modo, dado que casi nunca se pueden establecer equivalencias perfectas entre los diferentes ordenamientos jurídicos, el peligro de los falsos amigos amenaza continuamente al traductor que trabaja con este tipo de documentos.

3. Dilema del traductor jurídico/jurado: Fidelidad jurídica versus fidelidad lingüística

Como se ha puesto de manifiesto en múltiples ocasiones, hay que precisar que los documentos jurídicos redactados en francés y español difieren desde el punto de vista jurídico y lingüístico, lo que implica una doble interpretación del discurso original antes de redactar el texto en la lengua término. De este modo, se puede decir que el traductor tiene que prestar atención al contenido semántico y a la reacción que el texto debe producir en el destinatario y que, en este caso concreto, es de carácter jurídico.

A pesar de que un texto puede estar traducido adecuadamente desde una perspectiva lingüística, la traducción puede ser totalmente inadecuada desde el punto de vista jurídico. Por este motivo, se considera que en la traducción de un documento legal siempre debe primar la validez jurídica sobre la fidelidad lingüística. No hay que olvidar que una traducción jurada es un documento oficial y debe surtir, en otro ordenamiento jurídico, unos efectos legales determinados que no tienen por qué ser los mismos que los que surtió el documento original en el país emisor.

A este respecto, conviene hacer referencia a las palabras de A. Argüeso (1995:480), cuando señala:

Para ser fiel a los efectos que el documento debe surtir en la lengua de llegada, el traductor debe ser infiel al original.

Por su parte, Ortega Arjonilla (a) 1997:133) habla claramente de traducción subordinada al referirse al proceso de traducción de documentos jurídicos y precisa lo siguiente:

En este caso, tendríamos que hablar también de un cierto tipo de subordinación del elemento lingüístico del texto jurídico al efecto jurídico que se espera de dicho documento lingüístico.

De este modo, se puede decir que la fidelidad propiamente lingüística está supeditada a la fidelidad a los efectos jurídicos que el documento debe surtir en la lengua término. El componente lingüístico siempre estará, por consiguiente, subordinado al elemento jurídico que lo sustenta.

Por esta razón, el traductor jurado de documentos legales no se puede limitar a traducir, sino que también tiene la función de asesor jurídico en muchas ocasiones. Dado que la traducción tiene que surtir unos determinados efectos legales, debe situarse en la óptica del receptor, quien, al encontrarse con un documento jurídico procedente de un ordenamiento diferente del suyo, no deja de ser un profano en la materia, incluso tratándose de un jurista. El cometido del traductor es, ante todo, facilitar la comprensión del texto en el ordenamiento jurídico de la lengua término y preservar así la finalidad de la traducción.

Como consecuencia de lo anterior y tal como se pone de manifiesto en los ejemplos presentados en el apartado de las dificultades de carácter jurídico, hay que aceptar que toda traducción jurídica o jurada tiende hacia una adaptación, es decir, el traductor, en este caso, tiene que crear un texto que funcione de manera equivalente. Esto es debido a las divergencias que existen entre los sistemas jurídicos y a la diversidad de funciones que la traducción puede cubrir en el país receptor de la misma.

Virginia Cano Mora, Leo Hickey y Carmen Ríos García (1994:37) señalan lo siguiente a este respecto:

La traducción en general puede concebirse como una actividad “analógica” en el sentido de que, lejos de ser una ciencia precisa, trabaja con términos aproximados, casi equivalentes en el mejor de los casos, muy desiguales en la mayoría de ellos. La traducción jurídica se sitúa a mitad de camino entre el arte de describir un cuadro de Velázquez a un ciego y la actividad de sustituir “mesa” por “table”: el dilema que se le presenta al practicante de este género o subgénero consiste en elegir entre traducir mal y adaptar bien.

Al mismo tiempo, se hace necesario crear frecuentemente equivalentes funcionales en la lengua término. Sin embargo, siguiendo la afirmación de los autores anteriormente citados, debe precisarse que el hecho de concebir la traducción jurídica como una adaptación no se explica solo porque el traductor maneje elementos no equivalentes en muchas ocasiones, sino también porque el producto final, que entrega al cliente, difiere bastante del texto de partida.

De este modo, se puede afirmar que en traducción jurídica y jurada no hay un método ideal. El traductor, cuando traduce documentos legales, se encuentra con muchas exigencias, como son la fidelidad, la literalidad, la transparencia, el buen estilo..., que, tal y como advierte Mayoral (1995:11), no siempre son compatibles. Con todo, si algo está claro, es que el método traductor

debe ser adoptado atendiendo a la finalidad de la traducción y no basándose en la tradicional dicotomía fondo/forma que, hasta hace poco, planteaba la traductología.

Cuando se trabaja con documentos jurídicos, hay que ser muy consciente, en todo momento, del desplazamiento de la función de la traducción determinado por el cambio del destinatario y del uso del texto de llegada que, evidentemente, difiere del que tuvo el texto original en el ordenamiento jurídico de la lengua de partida. Por ello, se considera que lo más conveniente es adoptar un método ecléctico en el que se pueda recurrir, dependiendo de cada caso concreto, a las distintas estrategias y procedimientos técnicos que lleven a la solución óptima del problema de traducción.

4. Dificultadas relacionadas con las variantes lingüísticas y el referente temporal

Conviene señalar, asimismo, que el proceso de traducción jurídica y jurada está determinado no solo por la finalidad de la traducción, sino también por otros elementos contextuales, como son los sistemas jurídicos y el referente temporal en que se emite el texto de partida. Todos estos factores adquieren todavía mayor relevancia cuando el traductor se enfrenta con las variedades lingüísticas de sus lenguas de trabajo. En este caso, junto a una forma peculiar de utilizar dichos sistemas lingüísticos, se encuentra con sistemas jurídicos diferentes dentro de los países que comparten la misma lengua. El problema de la evolución de los sistemas jurídicos –que suele ser asimétrica y desigual en los distintos países que comparten la misma lengua (como es el caso de Francia y Bélgica)– no puede, tampoco, pasar desapercibido.

Así, a título de ejemplo, en los documentos belgas aparece un término de difícil traducción: *échevin*, que hace referencia a una función administrativa que no tiene equivalencia ni en el ordenamiento jurídico español ni en el francés. El *échevin* es el magistrado municipal adjunto del *bourgmestre* ('burgomaestre'). En Bélgica, al igual que en los Países Bajos, los 'burgomaestres' constituyen la máxima autoridad municipal. Este término aparece definido en *Le Petit Robert* (1994, s.v. *bourgmestre*) de la siguiente manera:

Premier magistrat des communes belges (= maïeur), suisses, néerlandaises et allemandes. Le bourgmestre est l'équivalent du maire.

Como se puede apreciar, se indica que 'burgomaestre' es el equivalente del alcalde. En este caso se podría hacer una traducción funcional para facilitar la comprensión del receptor y traducir *échevin délégué* por 'adjunto del alcalde por delegación'. Sin embargo, el alcalde, máxima autoridad municipal, no es el encargado del registro en el sistema jurídico de llegada y, en ningún momento, se hace referencia a su persona en las certificaciones. Esta función corresponde a un juez de primera instancia y por delegación al secretario o al juez de paz. Por esta razón, se ha considerado preferible utilizar el término original, 'burgomaestre', que aparece recogido en el diccionario de la RAE, y explicarlo en una nota a pie de página.

Además de estos problemas de carácter jurídico-lingüístico, hay que señalar que la presentación de los documentos registrales no tiene nada que ver con la presentación formal de los documentos de Francia o de España.

Por consiguiente, se impone el trabajo interdisciplinar del traductor jurado. A este respecto, hay que precisar que no basta con conocer el funcionamiento de los ordenamientos jurídicos objeto de traducción. Al mismo tiempo, el traductor tiene que estar atento a las modificaciones que puedan producirse en la normativa jurídica de los países de su combinación lingüística y a la implantación de nuevos acuerdos bilaterales o multilaterales, que afecten de alguna manera a las relaciones jurídicas de los países en cuestión. No hay que olvidar, en este sentido, que la validez de una traducción jurada depende del referente temporal. Así, la traducción de un acta de nacimiento o de matrimonio podrá surtir unos determinados efectos legales en el país receptor de la misma mientras no se cambie la normativa o el formulario que recoge los datos del acta. No obstante, como advierten los profesores argentinos Raúl Eduardo Narváez y Verónica Edith Iriarte:

Un cambio en la normativa vigente en el ordenamiento jurídico del que emana el documento supondría la necesidad de repetir la traducción, siguiendo los referentes jurídicos válidos en ese momento.

(in Ortega Arjonilla b), 1997:151)

Para ello, el traductor debe proceder a lo que se podría llamar una investigación documental y terminológica y no puede conformarse con consultar diccionarios especializados y formularios jurídicos, sino que también debe recurrir a expertos en la materia objeto de traducción. Por este motivo, el entendimiento entre juristas y traductores es fundamental para la correcta realización de traducciones jurídicas y juradas. La investigación documental lleva necesariamente a la búsqueda de documentos similares al original pero redactados en la lengua de partida, ya que de su disposición y contenido siempre pueden extrapolarse datos beneficiosos para la traducción.

5. Legibilidad del documento

Asimismo, además de todas las dificultades analizadas anteriormente, el problema de la traducción jurídica tiene otros aspectos, entre los que cabe destacar como uno de los más evidentes la simple apariencia física de los documentos, ya que la forma en el ámbito legal también es portadora de sentido. Por otra parte, el traductor se encuentra en muchas ocasiones con documentos de difícil lectura y sabe que no debe omitir nada en su traducción, pues una simple nota marginal puede contener información de gran importancia. Así, a título de ejemplo, conviene resaltar que las inscripciones marginales de los documentos del Registro Civil pueden hacer referencia a sentencias que anulan la inscripción principal.

En general, se puede afirmar que, antes de realizar una traducción, el traductor jurado debe tratar no solo de conocer las circunstancias referentes al emisor y al destinatario del documento, sino que también debe, al mismo tiempo, “determinar las condiciones en que se halla el propio documento”, tal y como advierte (Duro Moreno, 1994:6).

Conclusiones

Como tantas veces se ha afirmado, tener un buen conocimiento de la lengua de partida y de la lengua de llegada no implica que se esté capacitado para traducir cualquier texto. El conocimiento de la materia sobre la que trata el discurso es una condición imprescindible para que este sea traducido correctamente, ya que las dificultades que acompañan a todo proceso de traducción nunca se limitan al contacto de lenguas. Cuando se trabaja con textos jurídicos, conocer la realidad a la que hace referencia la terminología específica supone vencer uno de los principales obstáculos inherentes a este tipo de traducción. Para ello, el traductor debe dedicar gran parte de su tiempo de trabajo a la labor de investigación y de documentación. En este sentido, se puede afirmar que para ser un buen traductor de textos legales se requiere tener un mínimo de formación jurídica.

De manera general, se puede decir que cuando se traduce se intenta traspasar la 'realidad' de la lengua de partida a la 'realidad' de la lengua de llegada. La traducción jurada de documentos legales, por el contrario, no consiste en traducir un derecho a otro derecho, puesto que cuando se traducen documentos jurídicos se traslada lo que podría denominarse un mismo derecho-fuente, expresado en una lengua dada, a otra lengua que desconoce ese sistema legal. Por lo tanto, se puede afirmar que el conocimiento de los aspectos culturales es fundamental a la hora de realizar este tipo de traducciones.

La mayor dificultad que presenta la traducción de documentos legales, sea o no jurada, reside en la convergencia de sistemas jurídicos no siempre coincidentes. De este modo, el traductor tiene que conocer no solo el funcionamiento del sistema jurídico del país de la lengua de partida, sino también el de la lengua a la que va a traducir. Esto es una condición *sine qua non* para entender los sistemas jurídicos de las lenguas con las que trabaja y poder, posteriormente, establecer las equivalencias.

Hay que señalar una vez más que en el proceso de traducción no siempre es posible encontrar equivalentes lingüísticos o jurídicos. Por lo tanto, en muchas ocasiones, el traductor tiene que adaptarse a las exigencias del cliente y, sin apartarse de la óptica del destinatario de la traducción, encontrar un texto que sea lo más equivalente posible al original. Además de los falsos amigos o cognados, existen voces que se corresponden en los dos idiomas solo en algunos casos y términos que tienen equivalentes en la lengua común, pero no en el discurso jurídico. Al mismo tiempo, el traductor también se puede encontrar con términos que tienen una equivalencia perfecta desde el punto de vista lingüístico pero que no entrañan las mismas consecuencias en el ordenamiento jurídico de la lengua de partida y de llegada, pudiendo dar lugar a serios malentendidos en el ámbito legal. Por último, aparecen casos en que el término en cuestión no tiene equivalente en el ordenamiento jurídico de la lengua de llegada por ausencia ya sea de la denominación, de la noción o de ambas. En este sentido, hay que destacar la existencia de instituciones, formalidades y figuras jurídicas que no existen en el sistema de llegada. En estas ocasiones, el traductor debe ser muy prudente y la traducción consistirá únicamente en transmitir la institución o figura jurídica contemplada en el texto original, recurriendo a procedimientos explicativos y dejando de lado su inexistencia dentro del ordenamiento jurídico de la lengua término.

Como ya se ha señalado anteriormente, cuando se procede a la traducción de documentos jurídicos hay que tener claro que estos han de surtir efecto legal en el país receptor de esa traducción. Todo esto adquiere una gran importancia cuando el traductor se enfrenta a las variedades lingüísticas de

sus lenguas de trabajo, ya que junto a una forma peculiar de utilizar dichos sistemas lingüísticos se encuentra con sistemas jurídicos diferentes. Esto es precisamente lo que ocurre con el francés utilizado en Bélgica y con las peculiaridades de su sistema legal.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARGÜESO GONZÁLEZ, Antonio (1995): “Traducción y terminología: un complemento indispensable en la versión del lenguaje jurídico”, en *Quintos encuentros complutenses en torno a la traducción*, Madrid, ed. Complutense, pp. 473-481.
- CANO MORA, V., HICKEY, L. y RÍOS GARCÍA, C. (1995): “¿Qué hace, exactamente, el traductor jurídico?”. *Livius*, V, pp. 25-38.
- Code civil* (1996): Paris, Dalloz, 95^o éd.
- Código Civil* (1996): Madrid, Colex, 8^a ed.
- CORNU, G. (dir.) (1990): *Vocabulaire juridique*, Paris, P.U.F., 6^e éd.
- Diccionario jurídico Espasa Calpe* (1991): Madrid, Espasa-Calpe.
- DICTIONNAIRES LE ROBERT (1994): *Le nouveau petit Robert*, Paris, Dictionnaires Le Robert, nouvelle édition remaniée et amplifiée.
- DURO MORENO, M. (1994): “La traducción jurada de documentos académicos británicos del inglés al castellano: fundamentos y técnicas”, en *Butlletí de l'associació d'intèrprets jurats de Catalunya*, IV.
- Libro de estilo EL PAÍS* (1996): Madrid, El País, 11^a ed.
- Les codes Larcier. Droit civil, judiciaire et commercial* (1995): Bruxelles, Maison Larcier, Tome I.
- MAYORAL ASENSIO, R. (1995): “La traducción jurada del inglés al español de documentos paquistaníes: un caso de traducción reintercultural”, en *Butlletí de l'associació d'intèrprets jurats de Catalunya*, VIII.
- ORTEGA ARJONILLA, E. y SAN GINÉS AGUILAR, P. (eds) (1997) a): *Introducción a la traducción jurídica y jurada (francés-español)*, Granada, Comares, 2^a ed.
- ORTEGA ARJONILLA, E. y SAN GINÉS AGUILAR, P. (eds) (1997) b): *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*, Granada, Comares, 2^a ed.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1992): *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Real Academia, 21^a ed.
- RUIZ GUTIÉRREZ, U. (1992): *Formularios y práctica del Registro Civil comentada*, Granada, Comares, 3^a ed.
- RUIZ GUTIÉRREZ, U. (1997): *Legislación de Registro Civil con resoluciones*, Madrid, Tecnos, 5^a ed.